

SERGIO YÁÑEZ, OBRA E INFLUENCIA. LA DOGMÁTICA CHILENA ACTUAL*

JEAN PIERRE MATUS ACUÑA**

RESUMEN: *El artículo examina críticamente la producción científica de Sergio Yáñez Pérez y, a partir de un análisis de su interpretación de los artículos 15 y 16 del Código Penal, plantea la posibilidad de profundizar en la normativización del concepto de “responsables penalmente”, como categoría que permite la imputación en casos de obrar conjunto, previa a su calificación como “autoría”, “coautoría”, “complicidad” e “inducción”, categorías que se afirma parecen meramente contingentes y que tendría, en nuestro sistema, solo la función de determinar el quantum de la pena.*

PALABRAS CLAVE: Sergio Yáñez – Autoría – Coautoría – Inducción – Participación – Complicidad.

SERGIO YÁÑEZ, WORK AND INFLUENCE. CURRENT CHILEAN DOGMATICS

ABSTRACT: *This article reviews in a critical way the scientific production of Sergio Yáñez Pérez and suggests- based on the analysis of his interpretation of articles 15 and 16 of the Penal Code- the possibility to deepen in the regulation of the concept of “criminally responsible”, as a category that allows the accusation in those cases of joint doing, prior to its qualification of “authorship”, “co-authorship”, “complicity” and “induction”, categories that are said to seem merely contingent and that would only have the function of determining the quantum of the penalty in our system.*

KEY WORDS: Sergio Yáñez – Authorship – Co-authorship – Induction – Participation – Complicity.

* Ponencia resultado del Proyecto FONDECYT N° 1051022, “Evolución de la doctrina penal chilena, desde el código de 1874 hasta nuestros días. Análisis diacrónico y sincrónico”, leída en el Acto Inaugural de las III Jornadas Chilenas de Derecho Penal, en Homenaje al Profesor Sergio Yáñez, el día 23 de noviembre de 2006.

** Doctor en Derecho Penal, Profesor Asociado y Director del Centro de Estudios de Derecho Penal de la Universidad de Talca, CHILE. Correo electrónico: jpmatusa@utalca.cl
Fecha de recepción: 26 de diciembre de 2006.
Fecha de aceptación: 9 de enero de 2007.

SUMARIO: *Introducción. 1. Sergio Yáñez, penalista. 2. Valoración general de la vigencia del aporte de Sergio Yáñez a la dogmática actual. 2. Los criterios para distinguir los diferentes grados de responsabilidad en la intervención de varias personas en un mismo hecho, a la luz de la aportación de Sergio Yáñez al respecto. 3. Colofón. De vuelta a la teoría unitaria a través de la normativización de la idea de responsabilidad por la obra en común. Bibliografía.*

INTRODUCCIÓN

Si se revisan los textos generales y los principales manuales al uso hoy en día, podrá observarse que el texto de Sergio Yáñez que más atención ha despertado es su contribución al estudio de la autoría y la participación en el Código Penal chileno¹, preparado con ocasión de su centenario y publicado tanto en las Actas de las Jornadas Internacionales efectuadas en Valparaíso con ese motivo, bajo la dirección del también ya fallecido Manuel de Rivacoba y Rivacoba, como en la, igualmente fenecida, *Revista de Ciencias Penales*².

Si se me permite dar una versión “romántica” de la importancia de dicho texto, y que no puede ser contrastada con fuente bibliográfica chilena alguna, creo que ella deriva del magnífico punto de partida del autor, verdadero modelo para abordar cualquier problema en cualquier área jurídica:

“al cumplirse los cien años de la promulgación del Código Penal chileno —señala Yáñez—, parece oportuno y conveniente replantear los problemas en torno a sus disposiciones sobre autoría y participación, y someter a revisión los criterios casi unánimemente imperantes en la materia”³.

Como homenaje a don Sergio Yáñez, quisiera tomarme de sus palabras y realizar una exposición de su obra e influencia en el derecho penal chileno, sometiendo a revisión los criterios casi unánimemente imperantes en la materia.

¹ CURY, Enrique. *Derecho penal, parte general*. 7ª ed. Santiago: P. U. Católica de Chile, 2005, 812 pp., pp. 610-629; POLITOFF, Sergio / MATUS, Jean Pierre / RAMÍREZ, Mª Cecilia. *Lecciones de Derecho penal chileno*. 2ª ed. Santiago: Ed. Jurídica de Chile, 2004, 613 pp., p. 416, nota 126; ETCHEBERRY, Alfredo. *Derecho penal*. t. II. 3ª ed. Santiago: Ed. Jurídica de Chile, 1997, 296 p., p. 87, nota 1. Entre las obras importantes recientes, solo en GARRIDO MONTT, Mario. *Derecho penal, parte general. Nociones fundamentales de la Teoría del Delito*. t. II. 3ª ed. Santiago. Ed. Jurídica de Chile, 2003, 358 pp., pp. 295-333 no se hace mención al aporte de Yáñez en la materia.

² YÁÑEZ, Sergio. “Problemas básicos de la autoría y la participación en el Código penal chileno”. En: RIVACOBA y RIVACOBA, Manuel (editor). *Actas de las Jornadas Internacionales de Derecho penal en celebración del centenario del Código penal chileno*. Valparaíso: Edeval, 398 pp., pp. 165-181. También en *Revista de Ciencias Penales*. t. XXXIV, nº 1, 1975, pp. 49-64. Esta será la versión que se citará en lo sucesivo.

³ YÁÑEZ, Sergio. “Autoría”, p. 50.

1. SERGIO YÁÑEZ, PENALISTA

Lo primero que llama la atención en la obra de Sergio Yáñez es que ella no es fruto de un temprano interés en la materia, sino de uno tardío y, además, concentrado en la docencia universitaria más que en la producción de textos al servicio de la comunidad jurídica.

En primer lugar, resulta llamativo, por decirlo de algún modo, cómo en su vida de estudiante de pregrado en la Universidad de Chile en los años cincuenta del siglo pasado, no se despertase en él un interés especial por el Derecho penal, lo que dedicara su memoria de grado a estudiar la naturaleza jurídica del derecho de autor, aprobada el año 1956⁴.

A ello podrá contestarse que su caso no es aislado en los cultores de esta ciencia en Chile: Luis Cousiño Mac Iver, muchos años antes (1926), se tituló con una memoria titulada *De la condición suspensiva*⁵ y don Gustavo Labatut, lo hizo con una sobre la Sociedad de las Naciones (1920)⁶. Retrocediendo más en el tiempo, también fueron autodidactos nuestros primeros comentaristas: Fuenzalida, Vera y Fernández⁷; y el primer impulsor en Chile de las doctrinas penales alemanas: Pedro Muñoz Ortiz⁸.

Pero ese no parecía ser el camino de quienes, siendo sus compañeros de promoción, se interesaban en el Derecho penal en los años cincuenta del siglo XX en la Universidad de Chile. Esa misma década, otros insig-nes penalistas nacionales presentaban como memorias de grado títulos tan importantes para la época (algunos de ellos incluso vigentes hoy en día), como *El concurso aparente de leyes penales*, de Alfredo Etcheberry (1955)⁹; *El delito de apropiación indebida*, de Sergio Politoff (1957)¹⁰; *El delito de robo con homicidio*, de Jaime Vivanco (1957)¹¹; y la *Teoría sobre las*

⁴ YÁÑEZ, Sergio. *La naturaleza jurídica del derecho de autor*. Tesis UCH. Santiago: Universitaria, 1956, 143 pp.

⁵ COUSIÑO MAC IVER, Luis. *De la condición suspensiva*. Tesis UCH. Santiago: Imp. Santiago, 1926, 162 pp.

⁶ LABATUT, Gustavo. *Estudio sobre la Sociedad de las Naciones*. Tesis UCH. Santiago: Imp. Cornejo, 1920, 74 pp.

⁷ Al respecto, ver MATUS, Jean Pierre. "Fernández, Fuenzalida y Vera: Comentaristas, autodidactas y olvidados. Análisis diacrónico y sincrónico de la doctrina penal chilena del Siglo XIX". *Ius et Praxis*. Año 12, n° 1, pp. 31-67, pp. 32-36.

⁸ MUÑOZ ORTIZ, Pedro. *La Ilegitimidad y la Ley del Matrimonio Civil: Reformas Necesarias*. Tesis UCH. Santiago, 1916, 26 pp.

⁹ ETCHEBERRY, Alfredo. *El concurso aparente de leyes penales*. Tesis UCH. Santiago: Ed. Jurídica de Chile, 1955, 118 pp.

¹⁰ POLITOFF, Sergio. *El delito de apropiación indebida*. Tesis UCH. Santiago: Nascimento, 1957, 243 p. Reimpreso en Santiago: ConoSur, 1992, 258 pp.

¹¹ VIVANCO, Jaime. *El delito de robo con homicidio*. Tesis UCH. Santiago: Universitaria, 1957, 102 pp. Reimpreso en Santiago: ConoSur, 2000, 115 pp.

hipótesis preterintencionales de Luis Ortiz Q. (1959)¹², por mencionar algunos de quienes al alero de Álvaro Bunster o Gustavo Labatut iniciaban sus carreras docentes.

Sin embargo, ese tardío interés fue compensado con el emprendimiento de estudios de doctorado en la Universidad de München, Alemania, entre 1959 y 1961, financiados por la Fundación Alexander von Humboldt¹³. Lamentablemente, dichos estudios no generaron publicaciones en castellano o en alemán que pudieran serle atribuidas, en lo que constituye otra característica peculiar de Sergio Yáñez frente a los más destacados miembros de su generación: a pesar de su reconocido valor como docente, su producción científica no parece estar de acuerdo con los medios proporcionados para ello y el tiempo que dedicó a la vida universitaria desde que ingresara a ella en 1965 como ayudante-investigador del Departamento de Ciencias Penales de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile.

En efecto, si descontamos la muy importante traducción que hiciera junto a Juan Bustos Ramírez del *Derecho Penal Alemán* de Hans Welzel (1970)¹⁴, un repaso a su trabajo científico entre 1966 y 1996 (fechas de su primera y última publicación, respectivamente) nos muestra que esos treinta años aparecieron apenas siete comentarios de jurisprudencia, alrededor de quince recensiones y solo un artículo que parece no ser una simple transcripción de sus opiniones en seminarios y coloquios, ni haber surgido como un encargo con relación a sus funciones de asesor legislativo, primero de la Junta Militar y luego, del Instituto Libertad y Desarrollo¹⁵; su trascendente contribución sobre los “problemas básicos de la autoría y la participación en el Código Penal Chileno”, de 1975, a la que se refiere esta exposición¹⁶.

¹² ORTIZ, Luis. *Teoría sobre las hipótesis preterintencionales*. Tesis UCH. Santiago: Universitaria, 1959, 107 pp.

¹³ Información entregada por la Fundación Alexander von Humboldt, en e-mail de 29 de noviembre de 2005, remitido por Ulrika Holdefleiss-Walter (wh@avh.de). Lamentablemente, dichos estudios no culminaron en la lectura de la correspondiente tesis doctoral, contrariamente a la información que figura en las páginas web de la Universidad de Chile (http://www.uchile.cl/uchile.portal?_nfpb=true&_pageLabel=not&url=15085, visitado el 20.12.2006) y de la Pontificia Universidad Católica de Chile (<http://www.puc.cl/derecho/html/facultad/nomina.html#titularesa>, visitada el 20.12.2006). Tampoco hay constancia de que Sergio Yáñez haya obtenido un “Magíster” en la Universidad de Estrasburgo, como allí se señala. Consecuentemente, los discursos necrológicos que hacen referencia a estos títulos han de entenderse en ese contexto, y no como fuentes de información fidedigna.

¹⁴ WELZEL, Hans. *Derecho penal alemán*. 3ª ed. en castellano. Trad.: BUSTOS, Juan, YÁÑEZ, Sergio. Santiago: Ed. Jurídica de Chile, 1970, 403 pp. en la 12ª reimpression (1987).

¹⁵ Para una exposición detallada de estas obras y de su vida académica, véase ULLOA U., Joselyn. *Vida, obra e influencia en el derecho penal chileno de Sergio Yáñez Pérez*. Tesis UTAICA. Dir.: MATUS A., Jean Pierre. Talca: 2006, en prensa.

¹⁶ Ver nota nº 2.

2. VALORACIÓN GENERAL DE LA VIGENCIA DEL APORTE DE SERGIO YÁÑEZ A LA DOGMÁTICA ACTUAL

A la hora de la “valoración del objeto”, frase que gustaba mucho a Yáñez¹⁷, podría superficialmente afirmarse, a la luz de la ruta de nuestra “evolución dogmática” marcada por lo que se ha calificado como “calle en un solo sentido” de la transferencia científica¹⁸, que si en Alemania se ha dado prácticamente por superado el finalismo ontológico de Welzel, reemplazándose por diversas variantes de lo que en general podríamos denominar funcionalismo¹⁹; correspondería procurar estudiar conforme a ellas el derecho vigente, adaptando la metodología y la exposición a los conceptos, términos y usos de boga en Berlín; frente a los cuales parece no tener sentido todo el anterior trabajo de un autor como Yáñez, quien todavía en 1994 acogía con entusiasmo la idea de la existencia de un concepto prejurídico de acción afirmando que “la esencia del actuar humano es precisamente que los cursos causales son guiados, determinados desde un fin propuesto”; lo que obligaría a afirmar, por ejemplo, que “existe una diferencia fundamental entre realizar una acción final, es decir, manejar finalmente cursos causales para la obtención de un fin propuesto, y el omitir precisamente realizar una acción final” y que, por tanto, “la doctrina finalista acepta un concepto ontológico de la omisión, al igual que en el delito de acción y rechaza el concepto normativo de la acción esperada”; etc.²⁰.

Sin embargo, esta sería una aproximación equivocada e injusta. Equivocada, porque pese al despliegue terminológico, la pregunta en particular acerca de a quiénes se puede imputar la consecuencia penal de que el Código los “considere autores” no parece depender únicamente de si se acepta o no un concepto final de acción, en la versión “estructura lógico-objetiva” que maneja Yáñez, tal como puede desprenderse del despliegue de diferencias que pueden verse entre sus conclusiones y las de E. Cury, a pesar de que el punto de vista metodológico (finalismo) y el concepto de acción que ambos afirman sean, al menos nominalmente, idénticos²¹. E injusta, pues consistiría simplemente en soslayar el problema de nuestra regulación legal *per saltum*, sin detenerse a pensar de qué

¹⁷ La distinción “objeto de la valoración” y “valoración del objeto”, la utiliza por escrito en YÁÑEZ, Sergio. “La evolución del sistema del Derecho penal”. *Cuadernos de Política Criminal*. n° 54, 1994, pp. 1153-1209, pp. 1197, remitiéndola a Graf Zu Dohna.

¹⁸ Hecho reconocido por el propio ROXIN, Claus. “La ciencia jurídico-penal ante las tareas del futuro”. En: *La Teoría del Delito en la discusión actual*. Trad. ABANTO, M. Lima: Grijley, 2006, 562 pp., pp. 3-40, p. 19.

¹⁹ Fenómeno descrito hace tres lustros por SILVA SÁNCHEZ, Jesús M°. *Aproximación al derecho penal contemporáneo*. Bosch: Barcelona, 1992, 425 pp., pp. 62-72.

²⁰ YÁÑEZ, “Evolución”, 1193.

²¹ CURY, *Derecho penal*, pp. 259-267 y 610-629.

manera el texto del Código (y la interpretación de Yáñez al respecto) pudiera tener algo que decirnos sobre a quiénes se les debe imponer la pena reservada a los “autores” y a quiénes la de los “cómplices”, como sin ambigüedad reconoce Roxin que el texto del § 25 del Código Penal alemán sí tiene algo que decir para la distinción similar que allí se plantea²².

Mutatis mutandi, lo mismo cabe decir respecto del resto de las aportaciones, breves muchas veces, que Sergio Yáñez hiciera en otros aspectos del derecho penal, aparentemente mucho menos comprometidos con una posición sistemática determinada: ¿es suficiente el argumento de que el avance tecnológico y el progreso han creado nuevas fuentes de peligro para reforzar la responsabilidad profesional mediante el derecho penal y, particularmente, mediante la tipificación de figuras de peligro abstracto?²³, ¿hasta dónde alcanza el principio de legalidad y la exigencia de determinación del tipo penal?²⁴, ¿es posible la existencia de un cuasidelito de “homicidio en riña” si entendemos la culpa y el dolo referidos a las lesiones que se causan?²⁵, ¿basta con un prontuario libre de anotaciones para admitir “irreprochable conducta anterior” o esta exige un juicio de “culpabilidad” y de la capacidad para “receptividad” de la condena?²⁶, ¿realmente excluye el tenor del art. 440 N° 1 que se pueda cometer un robo con fuerza sin “entrar” o “entrando por vía destinada al efecto”?²⁷.

3. LOS CRITERIOS PARA DISTINGUIR LOS DIFERENTES GRADOS DE RESPONSABILIDAD EN LA INTERVENCIÓN DE VARIAS PERSONAS EN UN MISMO HECHO, A LA LUZ DE LA APORTACIÓN DE SERGIO YÁÑEZ AL RESPECTO

Punto de partida de su análisis es el siguiente:

“la garantía del tipo, de acuerdo al principio constitucional del *nullum crimen nulla pena sine lege*, inherente a un Estado de Derecho, establece de partida una limitación a la punibilidad, en el sentido de sancionar fundamentalmente a quien haya ejecutado una acción que corresponda a la

²² ROXIN, Claus. *Autoría y dominio del hecho en el derecho penal*. 7ª ed. Trad.: CUELLO C., J.; SERRANO GONZÁLEZ, J. L. Madrid: Marcial Pons, 2000, 797 pp., p. 589.

²³ YÁÑEZ, Sergio. “Responsabilidad penal y responsabilidad civil de los profesionales: presente y futuro de los conceptos de negligencia y riesgo”. En: *XXII Coloquio de Derecho Europeo*. La Laguna (España): 1993, pp. 67-91.

²⁴ YÁÑEZ, Sergio. “Las leyes penales en blanco”. *Gaceta Jurídica*. n° 58, 1985, p. 9.

²⁵ *Revista de Ciencias Penales*. t. XXV, n° 3, pp. 205-212.

²⁶ *Revista de Ciencias Penales*. t. XXVI, n° 3, pp. 42-46.

²⁷ *Revista de Ciencias Penales*. t. XXX, n° 1, pp. 50-54.

descripción del tipo. La colaboración o el comportamiento no típico de otras personas solo pueden ser penadas por disposiciones especiales que aparecen como causas de extensión penal. Por consiguiente, una legislación que no se oriente hacia el tipo y se aleje en demasía del llamado concepto restrictivo de autor, puede estar apartándose también de las garantías fundamentales del individuo”²⁸.

Las preguntas fundamentales que surgen de esta declaración de principios son, básicamente, qué significa “ejecutar una acción que corresponda a la descripción del tipo” y cómo se distinguiría ello de una “colaboración” o “comportamiento no típico”.

El texto parece proponer una respuesta en cierto sentido “ontológica” y en modo alguno extraña al pensamiento sistemático (finalista) de Yáñez, y así afirma:

“que este centenario Código incluyó en sus disposiciones, diferenciándolas en números diversos, las tres formas de autoría que reconoce la doctrina moderna, la autoría directa, que puede ser caracterizada como el realizar el hecho por sí mismo, la autoría mediata, que es la realización por intermedio de otro y la coautoría, como realización conjunta”²⁹.

Pero al mismo tiempo nos invita a reflexionar “normativamente”, esto es, a preguntarnos por el sentido de las distinciones que hace el legislador, más allá de los conceptos *prejurídicos* que al respecto puedan elaborarse, y de allí el enorme esfuerzo interpretativo que hace de los términos empleados en el art. 15 Cp N°1 y 3 y 16, donde, según don Sergio,

“subyacen ... criterios decisivos para la determinación de los conceptos de autoría y participación ... “En el Art. 15 N° 1 el elemento esencial es el haber *tomado parte en la ejecución del hecho*, en el Art. 15 N° 3 es el *concierto previo* y en el Art. 16 la *mera cooperación*”³⁰.

Sin embargo, hay en esta doble aproximación una tensión que no parece resolverse bien, sobre todo porque a pesar de la reconocida afiliación del autor a la doctrina finalista, no queda claro exactamente cuál es el fundamento “ontológico” que habría de adoptarse para distinguir, entre varios sujetos responsables de la realización de un hecho, cuáles lo serían a título de autores y cuáles a título de cómplice: Yáñez transita desde la afirmación de que la única distinción legítima es la que proporciona el “criterio restrictivo de autor”³¹, hacia la de que la primera parte

²⁸ YÁÑEZ, “Autoría”, p. 50.

²⁹ YÁÑEZ, “Autoría”, p. 63.

³⁰ YÁÑEZ, “Autoría”, p. 54.

³¹ YÁÑEZ, “Autoría”, p. 50.

del art. 15 N° 1 recogería el concepto “objetivo-formal” de autoría³²; mientras la segunda parte se extendería al “objetivo-material”, incluyendo junto a las “acciones típicas” otras que, “sin ser típicas”, están “conectadas directa e inmediatamente con la acción típica”³³, lo que permitiría incorporar la categoría intermedia de “autores ejecutores”³⁴, dos o más responsables conjuntos de un hecho que no serían ni autores “directos”, según la teoría objetivo-formal; pero tampoco serían “coautores”, según la del “dominio funcional”, que utiliza para llenar de sentido el art. 15 N° 3³⁵.

Pero no quisiera en este lugar concentrarme en estos aspectos teóricos, para no caer en la injusticia de criticar a autores del pasado por no adoptar las categorías y metodologías “modernas”, cualquiera que estas sean.

Lo que quisiera en este lugar es retomar la otra idea en juego en el planteamiento de Yáñez: la de que los Arts. 15 y 16 contienen en sí mismos los criterios de distinción entre coautores y cómplices, y que por tanto, son útiles *en sí mismos* para diferencias a quiénes ha de imponérsele la pena designada por la ley al delito y a quiénes la obligatoriamente atenuada que prescriben los arts. 50 a 53 CP. O dicho en palabras modernas: que es posible “normativizar” completamente la distinción, sin recurrir a conceptos externos de carácter “ontológico”, dado que esta distinción tiene todo el aspecto de ser meramente contingente, esto es, propia únicamente al sistema normativo en que se encuentra, pero no consecuencia necesaria predicable de todos los sistemas de derecho penal existentes.

En efecto, si respondiésemos a la pregunta “¿quiénes son responsables de un homicidio?” desde el punto de vista puramente causal, podríamos afirmar que cada uno de los que han puesto una condición para su realización han de ser igualmente responsables del mismo (teoría de la *conditio sine qua non*), o más modernamente, que todos los que han contribuido al aumento de un riesgo no permitido jurídicamente son igualmente responsables del delito (*teoría de la imputación objetiva*).

Este era el planteamiento dominante entre nosotros cuando regía el derecho de Las Partidas, hasta antes de la entrada en vigor del Código de

³² YÁÑEZ, “Autoría”, pp. 52 y 58.

³³ YÁÑEZ, “Autoría”, pp. 55 y 57.

³⁴ Concepto que recoge de GIMBERNAT ORDEIG, Enrique. *Autor y cómplice en Derecho penal*. Madrid. U. Complutense, 1966, 349 pp., pp. 93 y siguiente. La cita en este punto es equívoca, pues Gimbernart se refiere a todos los casos del art. 14 del Cp español de 1944, incluyendo al “cooperador necesario”, categoría que no se recogió en nuestro Código.

³⁵ YÁÑEZ, “Autoría”, pp. 59 y siguiente.

1874³⁶, y lo es actualmente en el derecho penal italiano³⁷, en el francés y en el *common law*, entre otros³⁸, incluyendo la regulación vigente en Alemania para las infracciones menores (§14 OWIG)³⁹.

La sola constatación de estas diferentes tradiciones legislativas nos deben poner en alerta ante pretensiones supuestamente “ontológicas” acerca de la determinación de quiénes deben considerarse o no como autores, cómplices o encubridores, imponiéndoles en consecuencia penas diferenciadas. De hecho, siguiendo con ello la tradición de las Partidas, nuestra ley considera a estos últimos también como responsables del delito, aunque la mayor parte de las legislaciones actuales configura tipos penales independientes para ellos⁴⁰.

Por lo mismo, pareciera que la definición y diferenciación de consecuencias aparejadas a los conceptos de autoría y complicidad, así como los correspondientes al resto de los partícipes en un delito (coautores, instigadores, y en el sentido de nuestra ley, también los encubridores) no está sujeta a una supuesta “comprensión natural” (aunque pueda, todo a lo más, derivar un cierto sentido del uso común de algunas de dichas palabras), sino que más bien parece “algo convencional o ficticio”⁴¹, dependiendo únicamente de la interpretación de los respectivos textos lega-

³⁶ Las diferencias penológicas, cuando se permitían, lo eran simplemente atendiendo al “mayor o menor influjo” que los cómplices tuviesen en el hecho, siendo la regla general que tanto a ellos como los encubridores y los autores se les imponía similar pena, según lo prescribía la Regla 19 del Título 34 de la Partida Séptima. Ver al respecto TAPIA, Eugenio de. *Febrero Novísimo*. Nueva Edición, t. VI. Valencia: Imprenta de Ildefonso Mompie, 1837, p. 483, pp. 15-21 y pp. 73-74.

³⁷ LATAGLIATA, R., *I principi del concorso di persone nel reato*, Nápoles, 1964 (hay una traducción al castellano de C. A. TOZZINI, Buenos Aires, 1967). Sobre la teoría predominante en Italia acerca de las *fattispecie plurisoggettive differenziate* –la creación de tantos tipos penales como partícipes en el delito–, véase asimismo PEÑARANDA RAMOS, Enrique, *La participación en el delito y el principio de accesoriedad*, Madrid, 1990, pp. 306 y sigts.

³⁸ Ver al respecto, una perspectiva comparatista entre sistemas unitarios y diferenciadores, en FLETCHER, George P. *Conceptos básicos de Derecho penal*. Trad. MUÑOZ CONDE, F. Valencia: Torant Lo Blanch, 1997, 307 pp., pp. 273-295.

³⁹ CRAMER, Peter. “Comentario previo a los §§ 25 y siguientes”. En: SCHÖNKE, Adolf; SCHRÖDER, Horst. *Strafgesetzbuch Kommentar*. 24ª Ed. Munchen: C.H. Beck, 1991, pp. 390-425, en la p. 399, donde puede encontrarse la discusión alemana sobre la conveniencia o no de trasladar esta solución a al Código Penal. En España, la obra reciente de mayor aliento en la materia, se decanta claramente por considerar más conveniente el sistema diferenciador: DÍAZ y GARCÍA CONLLEDO, Miguel. *La autoría en Derecho penal*. Barcelona: PPU, 1991, 787 pp., pp.198-252.

⁴⁰ CURY, Enrique / MATUS, Jean Pierre. “Comentario a los artículos 14 a 17 del código penal”. En POLITOFF, Sergio / ORTIZ, Luis / MATUS, Jean Pierre (editores). *Texto y Comentario del Código Penal Chileno*, t. I, Santiago: Ed. Jurídica de Chile, 2002, pp. 229-256, p. 248.

⁴¹ Según se refiere a la distinción del artículo correspondiente del modelo español del cual se tomó el nuestro, PACHECO, Joaquín F. *El Código penal, concordado y comentado*. t. I. Madrid: Imprenta de Santiago Saunaque, 1848, 551 pp., p. 272. No obstante, el autor aprueba el nuevo “sistema” que así se construye.

les⁴². O dicho con otras palabras, después de aceptar que una persona puede responder penalmente de un hecho, la calificación que de dicha responsabilidad se haga se reduce a una cuestión contingente de formulación legal.

Luego, la primera cuestión que debemos plantearnos, a la hora de intentar una distinción en los casos en que varias personas aparecen como responsables de un mismo hecho, es, primero que nada cuándo varias personas pueden considerarse simultáneamente responsables de un mismo hecho. Solo una vez resuelta esta cuestión, podemos, lógicamente, hacernos la pregunta acerca del objeto de una distinción ulterior: cómo distinguimos los grados de responsabilidad entre todos ellos.

En términos apropiados al lenguaje de estos tiempos, la pregunta inicial sería en qué condiciones cabe imputar la realización de un hecho típico a un colectivo de personas, quedando para una análisis posterior la de cómo responderán penalmente dichas personas, esto es, si existen reglas cuya "función" sea distinguir entre los miembros del colectivo a efectos de imponerles una pena diferenciada.

En nuestro sistema es fácil percibir lo segundo: según prescriben los arts. 50 a 53 la designación de uno de los responsables del delito como autor o cómplice, conforme a las reglas de los arts. 15 y 16 influye decisivamente en la medida de la pena a imponer: al "cómplice" se le otorga un beneficio automático de rebaja penológica en un grado respecto del que se califica de "autor".

Pero ello no es una consecuencia necesaria del sistema, según expresamente dispone el artículo 55 del Código, permitiendo penar especialmente la "complicidad", como hacen los nuevos art. 371 y 366 *quáter*, inciso 2º, para ciertos responsables de delitos de carácter sexual⁴³ y los partícipes en la producción de material pornográfico⁴⁴, respectivamente. No se crea con ello que esta equiparación se trata de un fenómeno moderno: de antiguo existen delitos cuya configuración típica difumina por completo esta distinción, sin que sea necesario una declaración expresa de que se está castigando por igual a todos los responsables: el aborto del facultativo⁴⁵ y el favorecimiento de la prostitución de menores⁴⁶, por mencionar solo un par de ejemplos de los que siempre se enseñan en el pregrado.

⁴² En términos de CRAMER, "Comentario", p. 397, tales conceptos son "resultado de la interpretación de la ley" y no se encuentran prefijados por "estructuras lógico-objetivas".

⁴³ POLITOFF, Sergio; MATUS, Jean Pierre; RAMÍREZ, M^a Cecilia. *Lecciones de Derecho penal chileno. Parte especial*. 2ª ed. Santiago: Ed. Jurídica de Chile, 2005, 689 pp., p. 290.

⁴⁴ POLITOFF/ MATUS / RAMÍREZ, *Parte especial*, p. 285 y siguiente.

⁴⁵ POLITOFF, Sergio; BUSTOS, Juan; GRISOLÍA, Francisco. *Derecho penal chileno. Parte especial*. Santiago: Ed. Jurídica de Chile, 1971, 396 pp., p. 222.

⁴⁶ ETCHEBERRY, Alfredo. *Derecho penal*. t. IV. 3ª ed. Santiago: Ed. Jurídica de Chile, 1997, 382 pp., p. 78.

Luego, incluso en nuestro sistema, la distinción entre “autores” (“coautores”) y “cómplices” no parece necesaria y su función no sería diferenciar el “sí” de la responsabilidad penal, sino únicamente el *quantum* de la pena, diferenciación que, en todo caso, queda a disposición del legislador para hacerla o no efectiva en los tipos delictivos concretos.

Volvamos ahora a la cuestión central: ¿quiénes responden criminalmente por la realización de un hecho en el que intervienen varias personas?

Cuando los conjurados apuñalan a César, no sabemos quién de ellos ha dado la estocada mortal, ni cuál de las 23 que recibió fue la definitiva. Por el relato de Plutarco, sabemos que mientras Bruto Albino entretenía a Marco Antonio para que no evitara el magnicidio, Casca da inicio al plan y falla en su primer intento, que Bruto solo hiere a César en la ingle, y que, en definitiva, es tanta la confusión que hasta algunos conjurados reciben heridas al encontrarse unos tan cerca de los otros y acometer a un solo hombre⁴⁷. Ninguno de los conjurados habría realizado completamente y de manera excluyente el tipo penal del homicidio, ni controlaba a cabalidad la conducta de los otros, y sin embargo, *todos* respondieron con su vida por la del Dictador.

¿Por qué, si ninguno lo mató, todos han de “responder” por su muerte?

Como intuía Yáñez, es probable que el Código Penal nos ofrezca una respuesta a esta cuestión, a pesar de que, hasta donde alcanzo a ver, la idea de que exista un concepto genérico de responsabilidad penal que se desprenda de nuestro ordenamiento jurídico, no ha sido objeto de atención por parte de nuestra doctrina moderna, la que siguiendo en buena parte los planteamientos de Roxin permanece aferrada a la idea de que en tales casos corresponde determinar primero a quiénes cabe el título de “figura central” (“autores”) y solo, residualmente, quiénes serían “partícipes” (“cómplices”). Así, en nuestras *Lecciones* se despacha el tema diciendo: “la pregunta acerca de la calificación de la participación de cada uno de ellos en el hecho”⁴⁸, lo que, como puede advertirse de inmediato, no resuelve el problema cuando dicha “calificación” es inoperante, como en los importantes y no pocos casos donde la idea del “autor como figura central” no corresponde a la conformación de importantes figuras de la parte especial.

Pero es que, además, la adopción que prácticamente sin matices se hace de la doctrina alemana a este respecto, tampoco se corresponde con el texto de la parte general del Código.

En efecto, todos parecen estar de acuerdo en que, al menos a partir de la literalidad del Código, el carácter “residual” que se otorga a la compli-

⁴⁷ PLUTARCO. *Vida de César*. LXV.

⁴⁸ POLITOFF / MATUS / RAMÍREZ, *Parte general*, p. 395.

cidad en nuestro sistema derivaría del uso de la expresión “no hallándose comprendidos en el artículo anterior”, contenida en el artículo 16⁴⁹.

Sin embargo, esta expresión en nada se diferencia de otras limitadoras de la punibilidad sin contenido típico contempladas en el Código, como paradigmáticamente sucede con el encabezado del artículo 391. Como he demostrado en otro lugar, estas cláusulas solo tienen una operatoria a la hora de atribución de consecuencias penales, pero no para la imputación: si se quiere aplicar alguna modalidad de divisibilidad del título de imputación, cuando el hijo asesina al padre con veneno hay que afirmar que comete parricidio y homicidio calificado, aunque se le castigue solo por el parricidio, pues de otro modo no existiría delito que imputar al *extraneus* que facilitó el veneno⁵⁰.

Luego, en nuestro sistema normativo, si no queremos prejuzgar el fundamento de la responsabilidad penal en los casos de intervención colectiva en un mismo delito, convendría que fijásemos la atención en lo que hay de común entre la “complicidad” del art. 16 y las diferentes configuraciones con que el Art. 15 agrupa a quienes “considera autores”: todos quienes bajo estos rótulos “son responsables criminalmente” “cooperan a la ejecución del hecho por actos anteriores o simultáneos”.

A partir de este punto, cuando no se ha adoptado en la parte especial una valoración unitaria de dicha cooperación, el legislador distribuye por regla general las penas entre los responsables según la valoración que hace del modo en que dicha cooperación se presta, esto es, según el *quantum* de dicha contribución, agravándolas en los casos “empíricamente” descritos del art. 15: si consistió en forzar a otro a ello (15 N° 2), si se le prestó ese medio con que se llevó a efecto (15 N° 3), si se participó “de propia mano” en el “último acto” (15 N° 1), o si se impidió que se evitara (15 N° 1), etc.

La “cooperación en la ejecución del hecho” en todos estos casos permite su “imputación recíproca” a todos quienes intervienen objetivamente en ello: podemos considerar a los dos Bruto “responsables criminalmente” del homicidio de César porque *cooperaron en la realización de la conjura del modo que ella produjo la muerte de César*, aunque a cada uno le correspondiera realizar solo una *parte de ella*, distanciada en el tiempo y el espacio (Albino, fuera de la Curia, distraendo a Marco Antonio; el hijo adoptivo de César, dentro e hiriéndole)⁵¹, antes de decidir acerca de

⁴⁹ Por todos, GARRIDO MONTT, *Nociones*, p. 320.

⁵⁰ POLITOFF / MATUS / RAMÍREZ, *Parte especial*, p. 24, especialmente la nota 8, con bibliografía de referencia.

⁵¹ Así, según nuestra jurisprudencia, son *coautores* del delito de *homicidio* quienes disparan contra la víctima, que muere de un balazo, aunque no se sepa cuál de los dos realizó el disparo mortal (Corte de Apelaciones de Concepción, 27.12.1915. *Gaceta de los Tribunales*, n° 509, 1915, 2° sem., p. 1914).

qué tratamiento penal le correspondería a cada uno, según la valoración de su contribución conforme a las reglas que nos ofrecen los artículos 15 y 16.

Luego, “cooperar en la ejecución del hecho” significa tanto como realizar una conducta que pueda imputarse como parte de la realización de un hecho que puede calificarse de delito, así sea en su preparación (antes) o en el momento de su consumación (simultáneamente).

Cuáles sean específicamente esas conductas depende en buena medida de la configuración de cada delito en la parte especial y de la forma que se desarrolle su realización, no pudiéndose afirmar categóricamente que se excluya sino solo los pensamientos no exteriorizados.

Las ideas que se señalan hoy en día respecto a las formas de “cooperación” del “cómplice” en el “hecho ajeno” pueden servirnos de guía siempre que tengamos la precaución de no prejuzgarlas como manifestaciones de “complicidad”, dependientes de una “figura central”: bastará que de cualquier modo, incluyendo el simple apoyo intelectual o moral y aún las omisiones, se haga más expedita la realización del hecho⁵². Por lo mismo, nada parecería tampoco obstar a que la responsabilidad penal se derive de una cooperación imprudente⁵³, de la participación en un colectivo previamente organizado⁵⁴, o derechamente se le impute a dicho colectivo como tal (“responsabilidad penal de las personas jurídicas”)⁵⁵.

Por tanto, para ser “responsable criminalmente” no es relevante el momento en que se presta la cooperación ni la forma de conducta en que se concretiza. Y tampoco parece determinarse con ello la consecuencia penal de la cooperación, esto es, si les corresponde o no la pena agravada de quienes son considerados, para estos efectos, “autores”. Lo único relevante es, como se ha dicho, que la intervención sea posible de imputar como parte de la realización de una “obra conjunta”, según define “cooperar” el Diccionario.

Como es evidente, con las afirmaciones anteriores no hemos resuelto el *quid* de la cuestión, esto es, cuándo estaríamos en presencia de una “obra conjunta” a partir de la cual sería posible la distribución de grados

⁵² POLITOFF / MATUS / RAMÍREZ, *Parte general*, p. 430, con referencias bibliográficas.

⁵³ Como propone entre nosotros WEEZEL, Alex van. *Beteiligung bei Fabrlässigkeit: ein Beitrag zur Verhaltenszurechnung bei gemeinsamem Handeln*. Berlin: Duncker & Humblot, 2006, 398 pp.

⁵⁴ Asunto recientemente abordado, con amplias referencias, por SILVA SÁNCHEZ, Jesús M^o. “La ‘intervención a través de organización’. ¿Una forma moderna de participación en el delito?”. En DOLCINI, Emilio; PALIERO, Carlo. *Studi in onore di Giorgio Marinucci*. Milano: Giuffrè, 2006, p. 1873-1892.

⁵⁵ A modo ejemplar, para la introducción de este tipo de responsabilidad en el sistema continental, véase, ZÚÑIGA R., Laura. *Bases para un modelo de imputación de responsabilidad penal de las personas jurídicas*. Navarra: Aranzadi, 2000, 265 pp., con un interesante resumen del derecho comprado (pp. 101-133), que no hace más que destacar en este punto cuánto de mera descripción de un sistema jurídico determinado hay en la aparatosa expresión *societas delinquere non potest*.

de responsabilidad, según las reglas contingentes de cada ordenamiento jurídico. Tampoco hemos dicho otra cosa que para entender la responsabilidad penal por la obra conjunta, basta el principio de imputación recíproca, sin determinar cómo operaría y su relación, si acaso la habría, con el principio de accesoriedad.

Solo hemos afirmado el punto de partida de las investigaciones que quisieran hacerse cargo en el futuro de estos temas, a partir de la regulación nacional: que la categoría normativa de “responsables criminalmente” es independiente de las que corresponden a las que determinan el *quantum* de dicha responsabilidad (autoría, inducción, coautoría, complicidad), las que solo pueden aplicarse una vez establecido lo principal, esto es, cuándo una persona ha cooperado en una obra común al punto de considerársele responsable criminalmente de ella.

4. COLOFÓN. DE VUELTA A LA TEORÍA UNITARIA A TRAVÉS DE LA NORMATIVIZACIÓN DE LA IDEA DE RESPONSABILIDAD POR LA OBRA EN COMÚN

G. Jakobs, en su conocido manuscrito titulado “El ocaso del dominio del hecho. Una contribución a la normativización de los conceptos jurídicos”, nos entrega, desde su perspectiva funcionalista, una guía de cuándo estaríamos ante una obra conjunta, “aunque en el caso concreto pueda discutirse acerca de la determinación de los límites”:

“En la codelinuencia se trata de una modalidad especial de reparto de trabajo, concretamente, de un reparto de trabajo que vincula en vez de aislar... el interviniente queda vinculado con quien actúa después si (y en la medida en que) su contribución no solo ha causado esta conducta, sino también ostenta el significado objetivo de hacerla posible... en primer lugar, al colocarlo (al que actúa después) el propio interviniente en él de modo no esotérico, sino de manera objetivamente comprensible, y, en segundo lugar, al llevar a cabo una prestación que de modo estereotipado forma parte del contexto del comportamiento subsiguiente”⁵⁶.

A lo que agrega, en el punto esencial donde converge con nuestra exposición, que al existir un reparto de trabajo que vincula,

“lo común abarca también lo que suceda a continuación: el sujeto que ejecuta, ejecuta la obra de todos los intervinientes, no solo la suya propia... la accesoriedad no debe ser entendida en el sentido de que

⁵⁶ JAKOBS, Günther. “El ocaso del dominio del hecho. Una contribución a la normativización de los conceptos jurídicos”. En: JAKOBS, Günther; CANCIO M., Manuel. *Sobre la génesis de la obligación jurídica*. Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni, 2000, 151 pp., pp. 87-120, pp. 95-97.

alguien se apoya en un injusto ajeno [...], sino que el partícipe comete por medio de la mano del ejecutor... el partícipe responde jurídico-penalmente porque la ejecución es, a causa del reparto de trabajo vinculante, también la suya"⁵⁷.

En este sentido, la "normativización" que aquí se propone del concepto de "responsable criminalmente" y de las distinciones penológicas entre quienes se "consideran autores" y quienes "cómplices", converge con la tesis de G. Jakobs, de que "la atribución normativa es de superior jerarquía que el dominio", pero va algo más allá de la idea de que "este en todo caso determina la cantidad de una intervención delictiva"⁵⁸, pues nuestra conclusión es que, conforme a nuestro Código Penal, si se ha de imponer una mayor pena a un responsable dependerá únicamente de la aptitud del caso concreto para ajustarse a las valoraciones (normativas) del Art. 15, las que, consecuentemente, debieran reinterpretarse sin el prejuicio de intentar conciliarlas con los conceptos "de autor", "coautor", "inductor" y "cómplice" derivados de la "teoría del dominio del hecho" o de cualquier otra que ofrezca diferenciaciones "ontológicas", que deban imponerse por ese solo hecho al sentido de las valoraciones de nuestro derecho.

Sin embargo, no me es posible en este lugar intentar tal interpretación, pues excedería en demasía los límites que se me han impuesto. Es probable que para ello no quepa sino volver la vista sin prejuicios a los sistemas, como el del *common law* o a los de nuestra tradición anterior a la codificación y posterior a ella, donde la introducción de las distinciones *more tedesco* no han "ontologizado" la discusión. Si, además, se quiere evitar una falacia normativa, también será necesario establecer cuál sería el sustrato real que deberá ser objeto de prueba en el proceso, para determinar la responsabilidad penal de los imputados.

BIBLIOGRAFÍA

- COUSIÑO MAC IVER, Luis. *De la condición suspensiva*. Tesis UCH. Santiago: Imp. Santiago, 1926.

⁵⁷ JAKOBS, "Ocaso", p. 98.

⁵⁸ JAKOBS, "Ocaso", pp. 89 y siguiente. El argumento teórico de Jakobs se basa en contradecir la afirmación de Roxin de que ni en los llamados "delitos de infracción de deber" ni en los de omisión la teoría del dominio se regiría por los mismos principios: Si "el dominio del hecho no es el único criterio para la determinación de la autoría" y "junto a este está el deber especial" ... "¿cómo puede construirse un concepto unitario de autor con un dominio y un deber?" ...y "¿cómo sería si el parentesco entre delito de deber y delito de dominio fuera más estrecho, si detrás del criterio del dominio del hecho se ocultara algo normativo comparable a la infracción del deber?".

- CRAMER, Peter. "Comentario previo a los §§ 25 y siguientes". En: SCHÖNKE, Adolf; SCHRÖDER, Horst. *Strafgesetzbuch Kommentar*. 24ª Ed. München: C.H. Beck, 1991.
- CURY, Enrique/MATUS, Jean Pierre. "Comentario a los artículos 14 a 17 del código penal". En POLITOFF, Sergio / ORTIZ, Luis / MATUS, Jean Pierre (editores). *Texto y Comentario del Código Penal Chileno*. t. I. Santiago: Ed. Jurídica de Chile, 2002.
- CURY, Enrique. *Derecho penal, parte general*. 7ª ed. Santiago: P. U. Católica de Chile, 2005.
- DÍAZ y GARCÍA CONLLEDO, Miguel. *La autoría en Derecho penal*. Barcelona: PPU, 1991.
- ETCHEBERRY, Alfredo. *El concurso aparente de leyes penales*. Tesis UCH. Santiago: Ed. Jurídica de Chile, 1955.
- _____. *Derecho penal*. t. II. 3ª ed. Santiago: Ed. Jurídica de Chile, 1997.
- _____. *Derecho penal*. t. IV. 3ª ed. Santiago: Ed. Jurídica de Chile, 1997.
- FLETCHER, George P. *Conceptos básicos de Derecho penal*. Trad. MUÑOZ CONDE, F. Valencia: Tirant Lo Blanch, 1997.
- GARRIDO MONTT, Mario. *Derecho penal, parte general. Nociones fundamentales de la Teoría del Delito*. t. II. 3ª ed. Santiago. Ed. Jurídica de Chile, 2003.
- GIMBERNAT ORDEIG, Enrique. *Autor y cómplice en Derecho penal*. Madrid. U. Complutense, 1966.
- JAKOBS, Günther. "El ocaso del dominio del hecho. Una contribución a la normativización de los conceptos jurídicos". En: JAKOBS, Günther; CANCIO M., Manuel. *Sobre la génesis de la obligación jurídica*. Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni, 2000.
- LABATUT, Gustavo. *Estudio sobre la Sociedad de las Naciones*. Tesis UCH. Santiago: Imp. Cornejo, 1920.
- LATAGLIATA, R., *I principi del concorso di persone nel reato*, Nápoles, 1964 (hay una traducción al castellano de C. A. TOZZINI, Buenos Aires, 1967).
- MATUS, Jean Pierre. "Fernández, Fuenzalidad y Vera: Comentaristas, autodidactas y olvidados. Análisis diacrónico y sincrónico de la doctrina penal chilena del Siglo XIX". *Ius et Praxis*. Año 12, nº 1, 2006.
- MUÑOZ ORTIZ, Pedro. *La Ilegitimidad y la Ley del Matrimonio Civil: Reformas Necesarias*. Tesis UCH. Santiago, 1916.
- ORTIZ, Luis. *Teoría sobre las hipótesis preterintencionales*. Tesis UCH. Santiago: Universitaria, 1959.
- PACHECO, Joaquín F. *El Código penal, concordado y comentado*. t. I. Madrid: Imprenta de Santiago Saunaque, 1848.
- PEÑARANDA RAMOS, Enrique, *La participación en el delito y el principio de accesoriedad*, Madrid, 1990.

- PLUTARCO. *Vida de César*. LXV.
- POLITOFF, Sergio; BUSTOS, Juan; GRISOLÍA, Francisco. *Derecho penal chileno. Parte especial*. Santiago: Ed. Jurídica de Chile, 1971.
- POLITOFF, Sergio. *El delito de apropiación indebida*. Tesis UCH. Santiago: Nascimento, 1957. Reimpreso en Santiago: ConoSur, 1992.
- POLITOFF, Sergio / MATUS, Jean Pierre / RAMÍREZ, M^a Cecilia. *Lecciones de Derecho penal chileno*. 2^a ed. Santiago: Ed. Jurídica de Chile, 2004.
- _____. *Lecciones de Derecho penal chileno. Parte general*. 2^a ed. Santiago: Ed. Jurídica de Chile, 2005.
- _____. *Lecciones de Derecho penal chileno. Parte especial*. 2^a ed. Santiago: Ed. Jurídica de Chile, 2005.
- ROXIN, Claus. *Autoría y dominio del hecho en el derecho penal*. 7^a ed. Trad.: CUELLO C., J.; SERRANO GONZÁLEZ, J. L. Madrid: Marcial Pons, 2000.
- _____. “La ciencia jurídico-penal ante las tareas del futuro”. En: *La Teoría del Delito en la discusión actual*. Trad. ABANTO, M. Lima: Grijley, 2006.
- SILVA SÁNCHEZ, Jesús M^a. *Aproximación al derecho penal contemporáneo*. Bosch: Barcelona, 1992.
- _____. “La ‘intervención a través de organización’ ¿Una forma moderna de participación en el delito?”. En DOLCINI, Emilio; PALIERO, Carlo. *Studi in onore di Giorgio Marinucci*. Milano: Giuffrè, 2006, p. 1873-1892.
- TAPIA, Eugenio de. *Febrero Novísimo*. Nueva Edición. t. VI. Valencia: Imprenta de Ildefonso Mompie, 1837.
- ULLOA U., Joselyn. *Vida, obra e influencia en el Derecho Penal chileno de Sergio Yáñez Pérez*. Tesis UTALCA. Dir.: MATUS A., Jean Pierre. Talca: 2006, *en prensa*.
- VIVANCO, Jaime. *El delito de robo con homicidio*. Tesis UCH. Santiago: Universitaria, 1957. Reimpreso en Santiago: ConoSur, 2000.
- YÁÑEZ, Sergio. *La naturaleza jurídica del derecho de autor*. Tesis UCH. Santiago: Universitaria, 1956.
- _____. “Problemas básicos de la autoría y la participación en el Código penal chileno”, en RIVACOBIA y RIVACOBIA, Manuel (editor). *Actas de las Jornadas Internacionales de Derecho penal en celebración del centenario del Código penal chileno*. Valparaíso: Edeval, 1974. También en *Revista de Ciencias Penales*. t. XXXIV, n° 1, 1975.
- _____. “Las leyes penales en blanco”. *Gaceta Jurídica*. n° 58, 1985.
- _____. “Responsabilidad penal y responsabilidad civil de los profesionales: presente y futuro de los conceptos de negligencia y riesgo”. En: *XXII Coloquio de Derecho Europeo*. La Laguna (España): 1993.

- _____ . “La evolución del sistema del Derecho penal”. *Cuadernos de Política Criminal*. n° 54, 1994.
- WEEZEL, Alex van. *Beteiligung bei Fabrlässigkeit: ein Beitrag zur Verwaltenszurechnung bei gemeinsamem Handeln*. Berlin: Duncker & Humblot, 2006.
- WELZEL, Hans. *Derecho penal alemán*. 3ª ed. en castellano. Trad.: BUSTOS, Juan, YÁÑEZ, Sergio. Santiago: Ed. Jurídica de Chile, 1970. 12ª reimpresión (1987).
- ZÚÑIGA R., Laura. *Bases para un modelo de imputación de responsabilidad penal de las personas jurídicas*. Navarra: Aranzadi, 2000.